

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00070 00**

## ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula el apoderado judicial de la parte convocante contra el auto que, en marzo 9 de 2023, entre otras, negó la prueba anticipada respecto de la exhibición de documentos<sup>1</sup>.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Señala el inconforme que, contrario a lo considerado por esta agencia judicial, no se pretende una «...exhibición total, genérica y sin restricciones y/o delimitaciones de los documentos solicitados», toda vez que «...en la solicitud de exhibición de documentos en cabeza de la sociedad ESTIRIA S.A.S. y JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN se pretende demostrar circunstancias y hechos que están debidamente delimitados tanto en el acápite de exhibición de documentos, como en el acápite de hechos y lo que se pretende demostrar».

Así, puntualizó que la mentada prueba extraprocesal «[e]n cuanto al libro de registro de accionistas de ESTIRIA S.A.S.», se perfiló a «...se indicó que se requiere la exhibición con el fin de verificar el cambio de la composición accionaria de la Sociedad frente a la capitalización que se ha surtido en la Compañía...»; «[e]n cuanto al libro de actas de ESTIRIA S.A.S.», que «[e]sta solicitud es de suma relevancia con el fin de establecer las autorizaciones por parte de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad frente a actuaciones adelantadas en conflicto de interés por parte de la administración de la sociedad. Esta solicitud tiene relación con los hechos 3.7, 3.8 y se le pone de presente al despacho la conducencia, pertinencia y utilidad frente al hecho 3.10. del contrato suscrito con relación a la marca ERRANTE propiedad del administrador JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN sobre la cual se llevó a cabo una operación con la sociedad por la suma de MIL VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.020.960.000) M/CTE».

Igualmente, que «[e]n cuanto a los libros contables, estados financieros y soportes contables», señaló «...son necesarios con el fin de establecer los pagos recibidos por parte de los administradores y/o sus familiares con ocasión a los contratos suscritos bajo conflicto de interés, de esta forma determinar el valor real, contable y financiero de los contratos suscritos y sus soportes de pago, así como las sumas con las que se han visto beneficiados los administradores y partes vinculadas», y «[e]n cuanto al contrato de uso de marca ERRANTE de JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN con la sociedad ESTIRIA S.A.S.», refirió que «...este documento NO corresponde a una libre administración del patrimonio del señor JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN, por el contrario, es administrador de ESTIRIA S.A.S., tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal. Así las cosas, esta exhibición tiene relación con el libro de actas en el sentido de establecer si esta operación cuenta con autorización de la Asamblea General de Accionistas. Así

<sup>1</sup> Archivo digital "006AutoAdmitePruebaAnticipada".

<sup>2</sup> Archivo digital "007RecursoReposición".

mismo, los términos de esta operación adelantada por el representante legal JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN con la propia Sociedad ESTIRIA S.A.S.».

Bajo esa aserción, estimó que a través de la prueba extraprocésal pedida «...se pretende identificar las operaciones conflictuadas además del contrato de uso de la marca ERRANTE, con el fin de acudir a la jurisdicción a que dichas operaciones sean verificadas por la Superintendencia de Sociedades...», razón por la cual cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 186 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 266 de la misma obra.

Colofón, pidió que «...límite la exhibición del libro de actas y demás documentos con ocasión de las operaciones celebradas entre ESTIRIA S.A.S. y los administradores CAPEROL S.A.S., TEDDY JOSE PELUFFO JHON y JUAN CARLOS VELASCO ROLDAN, así como los documentos relacionados con el contrato de uso de marca ERRANTE. Pues dichos documentos son necesarios para igualmente practicar los interrogatorios de parte».

## DE LO ACTUADO

Aun cuando la relación jurídico-procesal no se ha confirmado, del anterior escrito se corrió traslado al extremo convocado, como se muestra a continuación:

**DETALLE DEL PROCESO**  
11001310304320230007000

Fecha de consulta: 2023-06-21 14:27:06.07  
Fecha de replicación de datos: 2023-06-21 14:15:51.63 ⓘ

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO    SUJETOS PROCESALES    DOCUMENTOS DEL PROCESO    ACTUACIONES

▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-25	Al despacho				2023-05-25
2023-03-31	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2023-04-11	2023-04-13	2023-03-31
2023-03-15	Recepción memorial	recurso reposición			2023-03-15
2023-03-09	Fijación estado	Actuación registrada el 09/03/2023 a las 16:41:42.	2023-03-10	2023-03-10	2023-03-09
2023-03-09	Auto admite demanda	FIJA FECHA AUDIENCIA- PRUEBA EXTRAPROCÉSAL.			2023-03-09
2023-02-27	Al despacho				2023-02-27
2023-02-27	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 27/02/2023 a las 11:00:04	2023-02-27	2023-02-27	2023-02-27

## CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Así entonces, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Ello es así, porque el artículo 166 *ibídem* establece:

*«EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*

*La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente».*

Seguidamente, el inciso primero del canon 266 de la misma Codificación, prevé:

*«TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. **Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.** Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse» (Se resalta por el Despacho).*

De cara tales apartes normativos, en aras de no entrar en mayores elucubraciones, emerge el desatino del recurrente, en la medida que, contrario a lo sostenido en su memorial, su pedimento sí se torna genérico, pues, en la solicitud de la medida no se indica concretamente «...la relación que tenga con aquellos hechos», ya que, nótese que, entre otras pretende, «...los libros contables, estados financieros y soportes contables...», pese a ello, no expresa una fecha concreta de lo que quiere comprobar o, según el caso, desde qué data «...los pagos recibidos por parte de los administradores y/o sus familiares con ocasión a los contratos suscritos bajo conflicto de interés...», debido a ello, no puede pretenderse examinar unos documentos, quizá desde la creación misma de la sociedad a fin de determinar una generalidad.

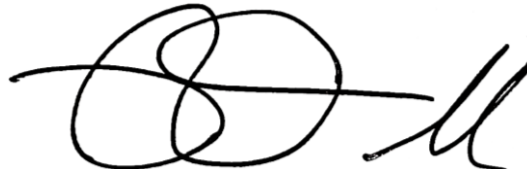
Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, así mismo, no se concede la alzada subsidiaria por improcedente, dado que el proveído cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial y por tanto, se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido en marzo 9 de 2023.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la alzada subsidiaria, por improcedente.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9ea30ccb24d25df79f6be05ddc05d7148fb37af41bd5de5123bb2a03aca853**

Documento generado en 23/06/2023 12:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**